

Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

> Núm. 799. Circular número 306.

Autorizado competentemente para ausentarme de la provincia con obgeto de atender al restablecimiento de mi salud, he encargado hoy del mando de la misma al Sr. Vice-presidente del Consejo provincial de la parte político gubernativa, y de la económica al Sr. Administa ador de Hacienda pública segun lo prescrito en la ley. Zaragoza 10 de Julio de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Non. 800

Circular numero 307.

Para cumplir las superiores órdenes del Gobierno de S. M. dictadas con el fin de evitar que los Visitadores de la renta del papel sellado en las provincias valiéndose del caracter oficial de que se hallan revestidos falten á sus deberes exigiendo cantidades á los Alcaldes Ayuntamientos ó particulares con el pretesto de evitarles la responsabilidad en que puedan haber incurrido por no haber cumplido los preceptos de las leyes, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia me den cuenta circunstanciada de cualquiera gestion que haga dicho funcionario con el objeto indicado.

Zaragoza 15 de Julio de 1859—Por ausencia del Sr. Gobernador, —El Administrador de Hacienda pública encargado del Gobierno en la parte económica, Tomas Fábregas de Medina.

Num. 801.

Circular numero 308.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Comprendiendo que en todas las estaciones, pero especialmente en la actual, el reconocimiento en vida y muerte de los animales destinados al abasto público, es una de las medidas que puede evitar males, en muchos casos de desastrosa trascendencia, he creido oportuno se establezcan en todos los pueblos de esta provincia cabezas de partido los Inspectores de carnes que previene la Real órden de 25 de Febrero último, los que, segun el artículo 2.º del reglamento que á con-

tinuacion se inserta, son los veterinarios que tengan el nombramiento de Subde egados y ejerzan este cargo en la actualidad.

REGLAMENTO TO BOAR

PARA LA INSPECCION DE CARNES EN LAS PROVINCIAS.

Artículo 1º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado, y señalado por la autoridad local llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los demas categoría, y un Delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el lospector de carnes.

por el Inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pie en la casa matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar, (paralisis vulgo feridura, una fractura, ú otra cosa semejante) cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no es admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.° Despues de muertas las reses, y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo las lechales y borregos de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrías; y entre tanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

primales.

Art. 7.° Cuando se mate un buey los roberos ó tratantes en menudos, deberán conservar la vejiga de la ori na y el pene, para ser examinados por el juspector.

el juspector.

Art. 8º Muertas las reses y cuando estén puestas al oreo, practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor por el estado de las riceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al señor concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la sasud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su in utilización.

Art. 9.º El Inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demas partes de las reses lanares y vacunas, pero las demas operaciones, como la estracción de los tetículos de las reses castradas vulgo turmos, cerillas, tetas y madrigueras pertenece al matador el bacerlas.

Art 10. Separará únicamente de los higados lo que esté maleado y de los pulmones, vulgo perdius la parte que esté alterado, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrian seguirse al abastecedor ó cortante

Art. 11. Anualmente presentará una relacion al Exemo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas a la salud con espresion de la clase á que cada una perseneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar órden y compostura mientras estén en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasímias, disputas, ni insultos, aun que sea con el pretesto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurran

Art. 13. Dará parte al Sr. Concejal de turno de cualquiera foso de infeccion que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervieuen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes que la harán por turno y porórden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó tria de las reses se verificará con sosiego, principalmente pór lo que toca á las mayores.

A.t. 16. No se permitirá bajo ningun pretesto la entrada en la casa matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se torcen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentir i que se les echen perros, ni se les martirice antes de la muerte. Procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre marti-

rizándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento hígado ni pulmon, vulgo perdin, ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el Inspector ó Revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarso con ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa matadero.

Art. 22. Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demas efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus espensas

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el dia siguiente, á no ser para transportar la carne al lugar del peso á la hora señalada por el Revisor.

á la hora señalada por el Revisor.

Art. 24. El Inspector ó Revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion, ó que cometiese algun fraude ó amaño con los tratantes por la primera vez, será reprendido y por la segunda será suspenso ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demas dependienres del establecimiento que fal aren al respeto á los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algundraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Sr. Concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que à cada uno atañe el Inspector, el Revisor, el encargado de la limpieza y demas que intervengan en la casa matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa matadero que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multade 100 rs. segun la gravedad del caso. Art. 28. Los Inspectores de car-

Art. 28. Los Inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro, donde anotarán, bajo su mas estrecha responsabilidad el número de rese⁵ La relacion de que trata el art. 41 del reglamento deberá dirigirse igualmente al Subdelegabo del correspondiente partido, y este una relacion general de su partido al subdelegado de la capital.

Los Inspectores de carnes están encargados particularmente del rigoroso cumplimiento de las medidas de policía sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por ese Gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al Subdelegado de su partido, para que este pueda elevarlas y apoyarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los Inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirle en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público.

Madrid 24 de Febrero de 1859. Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Lo 'que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes, recomendando á los de los pueblos donde exista casa-matadero el adoptar igual disposiciou en obsequio de la salud pública. Zaragoza 46 de Julio de 1859.—P. A.—El Vice-presidente del Consejo, Jorge Barber.

Num. 802.

El Intendente de Ejército y del Distrito militar de Aragon.

Hace saber: que á 11 una del dia 22 del presente mes, tendrá lugar en la Direccion general de Administracion militar y en las Intendencias de los distritos de Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, una subasta simultánea para contratar 9000 hauquillos de hierro con destino al servicio da utensilios del distrito de Burgos Lo que se anuncia al público advirtiendo que en la Secretaría de esta Intendencia se halla de manifiesto el pliego de condiciones y demas antecedentes relativos al objeto así como en la Gaceta de Madrid del 12 del actual, núm. 193.—Zaragoza 15 Julio de 1859.—Rafael Gonzales Carvajal—El Mayor Secretario, Julian de Echenique.

Núm. 803:

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

No habiendo contestado al oficio en que fueron llamados á ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Administracion militar los aspirantes que á continuacion se espresan, se les previene que de no presentarse en lo que falta del presente mes perderán su derecho

D. Rafael Soriano y Piqueras.

Carlos Aparici y Guijarro.

Enrique Nevot y Aguado.

Pablo Serra y Rivero.

José Creixell y Gregori.

Laureano Gomez Santa Maria.

José García Baeza.

Miguel Cervera.

Francisco Val y Gotor.

Eduardo Illa y Alvarez.

Jacinto Arbés y Blanc.

Antonio Suero y Marcoleta

Rafael Martinez Molina.

Manuel Velazquez y Martin.
Federico Rubio y Giron.
Euis Abascal y Gonzales.
Mariano Fernandez Izquierdo.
Manuel Pascual Cativo y Gordero.
Felipe Fernandez Cano.
Antonio Garau y Garau.
Vicente Martitegui.
Madrid 8 de Julio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz Belluga.

Núm. 804.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE ZARAGOZA.

Para llevar à efecto una orden de la Direccion general de Instruccion pública, los alumnos graduados en esta Universidad que en 26 de Junio último recibieron la investidura de Licenciado manifestarán en carta particular dirigida al Secretario general, el pueblo donde actualmente residan:—Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.—Zaragoza 44 de Julio de Julio de 1859.—El Vice Rector, Jorge Sichar.—Es copia.—Valentin Sambricio, Secretario general.

Num. 805.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE ZARAGOZA.

Lista de las cartas que han sido detenidas en esta Administracion principal por carecer del suficiente número de sellos para su franqueo.

D. Antonio Jaime, Buenos Aires.

D. Beltran Donx, Rio Janeiro.

D. Juan Mayo, Puerto-Rico.

D. Leandro Caballero, Santiago de

las Begas.
D. Matias Pastor, Manila.
Rafael Jovér, Ruenos Aires.

Zaragoza 15 de Julio de 1859.—El Administrador principal, José Fabro.

> Núm. 806. ESCUELA PROFESIONAN.

DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Desde el dia 1.º al 15 de Setiembre próximo queda abierta la matrícula en este establecimiento.

Para ser admitido en primer año se requiere: haber cumplido 17 años de edad; acreditar en la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría; presenten un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez. Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

La matrícula será personal. Zaragoza 15 de Julio de 1859.—El Director, Anastasio Ortiz de Landazari.

Nom. 807.

D. Joaquin Gállego, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que á virtud de providencia dictada en espediente ejecutivo que pende en este mi Juzgado, á instancia de D. Mariano Baselga contra Manuela Bernardina Pobés, viuda de Manuel Alejo Mayandía y sus hijos menores Josefa, Antonia, Santiago, Manuel y Teresa Mayandía, todos vecinos de esta Capital, en reclamacion de 3520 rs. vn.; he acordado se proceda à

la venta en pública subasta la finca siguiente: Un heredamiento ó casa de campo sito en el término de Garrapinillos á tres horas de esta Capital, partida de Merenchel, compuesto de edificios con corral cerrado de tapias por dos lados, y tres tablones de tierra con cuarenta y tres árboles frutales y chopera en sus lindes, hallándose enclavado en medio de dicha tierra un tablar del Sr. Baron de la Linde, y confrontante todo él con tierras de dicho Baron por el Norte, con Mariano Aliaga v José Lasierra mediante riego de herederos por el Mediodia y Poniente y con yermo de dicho Aliaga y viña de Don Juan Domingo Cavero mediante carretera y riego de herederos; su cabida total incluso el terreno ocupado por el edificio es de dos cahices diez y nueve cuartales de tierra, tasado por peritos en la cantidad de 10744 rs. vn. por la que se subasta.

Tho 2 minioti

Cuyo acto tendrá lugar en la sala Audiencia de este mi Juzgado el dia 1.º de Agosto próximo y hora de las once de la mañana, advirtiendo que dicha finca corresponde á menores y por consiguiente no se admitirá postura que no cubra la tasacion.—Dado en Zaragoza à 13 de Julio de 1859.—L. Joaquin Gállego.— Pormandado de S. S., Justo Almenara.

ional de churs lou s

Num. 808.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y ultimo edicto y pregon á Pedro Terrer y á Simona Monge su muger, vecinos de S. Juan de Mozarrifal, barrio de la presente ciudad, para que en el término de 9 dias que se le señalan, se presenten en este Juzgado para enterarles de la sentencia de S. E. la Sala, en causa formada contra Tomas Llupia sobre lesiones á aquellos, pues si asi lo hacen se les oirà y administrará justicia, y de lo conttario, se entenderán con los estrados del Juzgado las diligencias que hubiere neces dad de practicar en sus personas. Dado en Zaragoza á 12 de Julio de 1859. =L. Joaquin Gállego.=Por mandado de S. S., Justo Almenara.

Num. 809.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á Lorenzo Soria y Cameo (á) Santos, natural de Daroca, de 19 años, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otros sobre lesion á Ignacio Duero que se le administrara justicia parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 43 de Julio de 1859.—Joaquin Almarza — Por su mandado, L. Camilo Torres.

Num. 810.

D. Miguel Moreno Cano, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Romualdo Sanz, soltero, pordiosero, natural de Camparañon, Provincia de Soria, para que en el término de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Escriba-

nia del que refrenda, para hacerle saber el real auto acordado, por S. E. la sala segunda de la Audiencia Territorial de Zaragoza, bajo el dia 25 de Mayo último, en causa formada sobre haberse castrado voluntariamente en la tarde del dia 21 de Marzo de este año. Y para que llegue á noticia del espresado Romualdo Sanz mando publicar y fijar el presente. Dado en Calatayud á 9 de Julio de 1859,—Miguel Moreno Cano.—D. S. O. Francisco Torralba.

Num. 811.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo à D. Jorge Ferrer y Puèrtolas, vecino del lugar de Codo, para que en el término de 30 dias precisos que se le señalan, comparezca personalmente en este Juzgado á fin de notificarle cierta providencia de S. E. la sala tercera de la Audiencia del territorio, en la causa de querella criminal contra el mismo á instancias de su convecino Antonio Val sobre injurias graves; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Belchite á 7 de Julio de 1859.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, Ramon Ruiz de Luna.

Parte no oficial.

FERBO-CARRIL DE ZARAGOZA Á ALSASUA.

Trasportes de San Sebastian á Pamplona.

Empezado ya el trasporte de efectos para esta línea entre las capitales que se mencionan, y deseando esta empresa se verifiquen con la mayor actividad posible, se anuncia al público á fin de que todos los que deseen ocuparse en dicha conduccion, presenten sus proposiciones en esta Sub-direccion establecida en Pamplona, ó en San Sebastian al comisionado D. José Brotons, enterándoles en uno y otro punto de las condiciones de este servicio. Eusebio Page.

Compra de mulas.

Desde el lunes 11 del actual y hora de siete á nueve de la mañana se abre en el cuartel de Artilleria de la Victoriala compra del ganado de mulas que teniendo de cuatro á cinco años de edad no baje su alzada de cuatro dedos. 4

El Ayuntamiento y Junta pericial de la Villa de Jarque, hace saber á los hacendados forasteros de la misma, presenten en su secretaría y en el preciso témino de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, las relaciones de que tratan los artículos del 20 al 23, ambos inclusive, del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pnes en otro caso quedarán sujetos á la responsabilidad que les impone el art. 24 del propio Real Decreso.

Imprenta de Antonio Gallifa.

obvected her of analysis out to